

RESOLUCIÓN No. 229
Valledupar,

25 JUL 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 416 del 30 de Agosto de 2013, la Oficina Jurídica de Corpocesar sancionó al señor ARMANDO LEÓN QUERUZ, con multa por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.358.000.00), equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por realizar aprovechamiento forestal domésticos, sin la autorización requerida para ejercer ese tipo de actividad, conforme las exigencias establecidas en las disposiciones normativas ambientales vigentes.

Que la mencionada resolución sancionatoria se notificó el pasado veinte (20) de diciembre de 2013 al doctor FELIPE NAMÉN RAPALINO, en su condición de apoderado judicial del investigado, quien encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

El recurrente solicita la revocatoria del numeral 1º de la resolución No. 416 del 30 de agosto de 2013 y que en su lugar se absuelva a su representado de toda culpa, o subsidiariamente que se le cambie la multa pecuniaria impuesta por la obligación de siembra, proporcional al daño, de árboles al entorno del reservorio o de otro sitio que se considere pertinente.

Como primer argumento del recurso interpuesto se arguye que la extensión del terreno denunciado bajo el aprovechamiento forestal no corresponde a 30 hectáreas, ya que lo que existía allí eran unos potreros ganaderos, en donde lo que había era pasto para el sostenimiento de los semovientes. A su vez manifiesta que jamás se ha negado reconocer que se tumbaron un grupo de palmas de vino que eran necesarias para el objetivo esencial del cultivo de palma africana, pero que ello se ha subsanado con 30 hectáreas o 6000 palmas mitigando el daño causado al medio ambiente.

Frente a este argumento el Despacho considera que de las pruebas obrantes en el presente trámite administrativo (Informe técnico de calenda 30 de marzo de 2009; memorial de calenda 29 de septiembre de 2011, suscrito por el señor ARMANDO LEÓN QUERUZ y memorial contentivo del recurso de reposición de calenda 27 de diciembre de 2013), se puede deducir con grado de certeza la comisión del aprovechamiento forestal doméstico que tuvo lugar en el predio "La Conquista" y que si bien, en discusión de gracia, no fue en una extensión de 30 hectáreas, como lo manifiesta el recurrente, la falta de exactitud en dicho hectareaje no da lugar a revocar la decisión sancionatorio proferida, ya que

X

como bien el artículo 20 del Decreto 1791 de 1996 lo señala, para realizar aprovechamientos forestales domésticos se deberá presentar solicitud formal ante la Corporación Autónoma Regional competente, sin que allí se determine un mínimo de extensión del terreno objeto del aprovechamiento forestal que dé lugar a la exoneración del trámite administrativo tendiente a la obtención de dicho permiso.

A su vez el recurrente solicita que se revoque el acto administrativo sancionatorio con fundamento en el "vicio grave" que existe en la sustentación del mismo, al introducir en su desarrollo el nombre de otra persona (JUAN MANUEL VEGA BORREGO), ocasionando con ello un error en cuanto a la persona que es objeto de sanción.

Este argumento *per se* carece de sustento jurídico suficiente para proceder a revocar el tan mencionado proveído interlocutorio sancionatorio, toda vez que se trata de un simple error de transcripción, máxime cuando en el acápite de antecedentes, de identificación e individualización del presunto infractor, de las pruebas obrantes en el proceso, de las consideraciones del despacho para decidir, así como en la parte resolutive de la resolución se expresó con claridad que la persona que estaba siendo objeto de sanción era el señor ARMANDO LEÓN QUERUZ, sin que con ello haya lugar a equívocos como lo manifiesta el recurrente, refiriéndose a un simple error de forma.

Ahora bien, como quiera que no hay lugar a la revocatoria de la Resolución No. 416 del 30 de Agosto de 2013, en lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad ambiental en cabeza del señor ARMANDO LEÓN QUERUZ, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es procedente entrar a determinar la viabilidad de la petición subsidiaria elevada por el recurrente, referida al cambio de la sanción pecuniaria por la de siembra de árboles, en atención a que hoy en día en ese lugar se encuentra una cantidad de flora y fauna.

El artículo 6° de la ley 1333 de 2009 dispone:

"Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.- Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño,** compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*" (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la anterior disposición normativa de carácter ambiental y con sustento en el material fotográfico allegado por el recurrente, donde se demuestra la mitigación que por iniciativa propia ha realizado el señor

779

5 JUL 2014

ARMANDO LEÓN QUERUZ en el predio "LA CONQUISTA", se considera pertinente atenuar la sanción pecuniaria impuesta, quedando en Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución No. 416 del 30 de Agosto de 2013, *"por medio de la cual se impone sanción ambiental contra el señor ARMANDO LEÓN QUERUZ, consistente en multa, dentro del expediente No. 378-2010."*, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Imponer al señor ARMANDO LEÓN QUERUZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.527.189 expedida en Santa Marta-Magdalena, una MULTA por valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000,00), equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: Confirmar en todas sus demás partes la resolución No. 416 del 30 de Agosto de 2013, *"por medio de la cual se impone sanción ambiental contra el señor ARMANDO LEÓN QUERUZ, consistente en multa, dentro del expediente No. 378-2010."*

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Doctor FELIPE NAMÉN RAPALINO, en su condición de apoderado judicial del señor ARMANDO LEÓN QUERUZ, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: LAF

